REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Turbo – Antioquia, septiembre once (11) de dos mil trece (2013)

Proceso	Homicidio
Ofendido	Nayib de Jesús Tapias Jiménez
Acusado	Mariano Steban Barreto Machado
CUI	No. 05051 60 00325 2011 80035
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia No. 035**
Decisión	Condena.

El 04 de septiembre del año 2011 se realizó la audiencia de formulación de imputación por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Arboletes - Antioquia, en donde el señor ***Mariano Steban Barreto Machado*** hizo manifestación de responsabilidad frente al cargo que por el delito de Homicidio establecido en el artículo 103 del Código Penal con la circunstancia de menor punibilidad establecida en el artículo 57 ibídem, le fuera imputado por parte de la delegada de la Fiscalía General de la Nación. Verificado el reconocimiento unilateral de responsabilidad y agotada la audiencia de individualización de la pena, procede el despacho a emitir el fallo correspondiente.

FILIACIÓN DEL PROCESADO

MARIANO ESTEBAN BARRETO MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía 70.523.168 expedida en Montería - Córdoba, nacido el 21 de diciembre de 1955 en Montería - Córdoba, es hijo de Juana y Manuel, de ocupación oficios

149

varios, residente en la vereda Piedrecita km 20 del municipio de Arboletes – Antioquia.

LOS HECHOS

Los hechos tuvieron ocurrencia el día 01 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 14:20 horas, en el kilómetro 20, Parcela Acapulco de la vereda Piedrecitas del Municipio de Arboletes, cuando el señor Nayib de Jesús Tapias Jiménez se encontraba besándose y abrazándose con la esposa del señor ***Mariano Steban Barreto Machado***, quien a consecuencia de la rabia y los celos le propinó al señor Tapias Jiménez varias heridas con arma cortocontundente, las cuales le causaron la muerte.

CONSIDERACIONES

Los hechos narrados con antelación, avalados con varios elementos materiales probatorios allegados a la actuación, permiten desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar la tipicidad de la conducta, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 7 y 327 parte final del estatuto procesal penal, al existir un mínimo de prueba que da por sentado que el señor Mariano Steban Barreto Machado es autor de la conducta punible imputada y aceptada de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor.

Y es que resulta irrefutable que la conducta endilgada al señor ***Mariano Steban Barreto Machado*** tuvo real acaecimiento, conclusión inferida a partir de elementos materiales allegados por la Fiscalía como sustento de su acusación, tales como el informe pericial de necropsia, que da fe del fallecimiento del señor *Nayib de Jesús Tapias Jiménez* en condiciones violentas y específicamente como consecuencia de las heridas producidas por arma corto contundente; al respecto indica el médico forense que *"Por los anteriores hallazgos conceptúo que el deceso de quien en vida respondía al nombre de* ***NAYIB DE JESÚS TAPIAS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.523.805*** *fue consecuencia natural y directa de SHOCK HIPOVOLEMICO secundario HERIDAS MULTIPLES FACIALES, CRANEANAS Y AMPUTACION TOTAL DEL ANTEBRAZO Y MANO*

150

IZQUIERDAS. PRODUCIDAS POR OBJETO CORTOCONTUNDENTE". Lo anterior permite confirmar que las lesiones causadas generaron el fallecimiento del señor *Nayib de Jesús Tapias Jiménez*; resultado este, que fue causado por la violenta acción desplegada por el aquí sentenciado.

En cuanto a la responsabilidad del procesado, se allegó a la actuación entrevista realizada al señor Rubén Darío Cartagena Garcés, quien relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredido la víctima, según lo confesado a él por el agresor, quien fuera su empleado para el momento de los hechos, de la siguiente manera: "El día de ayer a eso de las 14.00 horas se me presenta a la hacienda el señor Mariano Barreto, muy asustado, muy preocupado y me manifestó que había cometido un error, yo le pregunté qué fue lo que hizo, que se tranquilizara y fue cuando me contó que había encontrado a la mujer de él con un profesor y que le había metido unos machetazos, yo le pregunté qué tan grave era la cosa y como estaba la situación, y el hombre no reaccionaba, entró en shock y fue cuando le mandé a traer agua, y medio se tranquilizó y me dijo que lo trajera a la estación de policía, yo le dije que no podía porque tenía el carro varado, entonces llamé a la estación de policía de Arboletes, me contestó el patrullero Ayala, le reporté el hecho como lo conocía hasta el momento y que el causante del hecho se quería entregar, que estaba en mi oficina, después tomé la decisión y envié al trabajador casero a verificar que tan grave eran los hechos, en ese momento recibí una llamada del señor Darío Sánchez preguntándome por los hechos, yo le comenté lo sucedido, Darío Sánchez es un ganadero de la región, vecino mío, me llamaron los policías de Arboletes y hablé con el teniente Toro, cuando llegó el trabajador y me dijo que efectivamente que (sic) el sujeto estaba muerto".

En el mismo sentido se cuenta con la entrevista realizada a Bertha Patricia Doria Barón, quien coincide en referir: " Yo el día 01 de septiembre de 2011, a eso de las 13.10, estaba trabajando en la escuela de Piedrecita, en el kilómetro 20, cuando salí del trabajo para mi casa el señor Nayib Tapias me dijo que lo esperara y fue cuando nos pusimos a hablar, demoramos unos diez minutos y de ahí vino se despidió de mí de un beso y un abrazo, fue cuando salió el señor Mariano Barreto del monte y dijo así era como los quería encontrar y de ahí salí corriendo para mi casa y me encerré en una pieza a llorar y de ahí quedaron los dos solos, de ahí no

151

sé qué mas pasó, cuando aproximadamente a los 20 minutos él llegó y se bañó y me dijo que se venía a entregar a las autoridades, fue ahí cuando le pregunté que si que (sic) era lo que le había hecho al profesor y él me dijo que pelearon, que el profesor Nayib Tapias, le había tirado unos cocos y el señor Mariano le dio con el machete que él siempre cargaba ...". Sobre la relación que la declarante sostenía con el occiso, la misma indicó que "... sí nosotros teníamos una relación sentimental de más o menos unos ocho meses".

Igualmente se cuenta con la entrevista realizada al señor Nemesio Pájaro Blanqueth, tío del occiso, quien manifestó que "El día jueves 01 de septiembre de 2011 a esos de las 14.00, me encontraba en el parque principal de Arboletes, en la mesa donde se juega siglo, cuando llegó mi sobrino, Nilson Vecino Morales, y me informó que habían dematado (sic) a mi otro sobrino Nayib Tapias Jiménez y que esa noticia ya estaba confirmada yo lo noté muy agitado y nervioso, llorando, lo senté, ahí en (sic) manifestó que la doctora Diana Garrido le había hecho una llamada telefónica pidiéndole que llamara urgentemente al profesor Nayib Tapias, quien trabajaba en la escuela del kilómetro 20, que él (Milton) había llamado a Nayib y el teléfono se iba a correo de voz y nadie respondía, que por eso fue que llamó a la señora Luz Marina Sánchez, líder comunal de la vereda, para preguntarle por Nayib y ella le respondió que al profesor lo habían terminado de matar a machete, y que se sospechaba de un señor Mariano Barreto, quien minutos antes había pasado por la vereda Piedrecita, rumbo a Arboletes...".

De lo anterior se concluye que la conducta ejecutada se torna típica de conformidad con la previsión del artículo 103 del Código Penal, como quiera que bajo aquellas circunstancias el señor Mariano Steban Barreto Machado dio ejecución del homicidio de *Nayib de Jesús Tapias*, mediante el empleo de medios y actos idóneos para su consumación, los cuales dieron como resultado el fallecimiento del mismo, como consecuencia directa de las heridas presentadas. En efecto, se ha acreditado con los elementos materiales allegados por la Fiscalía que ciertamente Barreto Machado, asestando unos machetazos en la humanidad de Tapias Jiménez, comprometió su vida.

El ánimo o la intención, aspecto subjetivo de la tipicidad, puede inferirse de condiciones tales como: a) la clase de arma utilizada; b) la zona del cuerpo a que

se dirigió la agresión; c) las condiciones de lugar y tiempo que rodearon los acontecimientos; y, d) la entidad y gravedad de las heridas. Se concluye, entonces, que la conducta desplegada ocurrió con conciencia y voluntad, esto es, con dolo.

Igualmente se tendrá como responsabilidad del procesado, la aceptación de cargos, para derivar con ello la certeza del carácter de autor del señor Mariano Steban Barreto Machado.

No se acreditó en esta actuación circunstancia alguna eximente de responsabilidad (art. 32 C.P), de ahí que le es plenamente reprochable su comportamiento al implicado, quien además actuó con voluntad y conciencia de la antijuridicidad de su conducta. Sin embargo, quedó demostrada la ira y el intenso dolor (art. 57 CP) que le fuera imputada por la Fiscalía.

Se reúnen, en criterio de este despacho, los condicionamientos para proferir sentencia condenatoria conforme a los cargos formulados y aceptados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El artículo 103 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 establece para el delito de ***Homicidio***, una pena que oscila entre doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, realizado en **estado de ira e intenso dolor** (Artículo 57 del Código Penal), circunstancia que reduce la pena anterior en no menos de una sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de modo que los montos punitivos oscilan, entonces, entre un mínimo de treinta y cuatro (34) meses dieciocho (18) días y un máximo de doscientos veinticinco (225) meses.

Ahora bien, restando del máximo el mínimo, se obtiene el ámbito de movilidad equivalente a ciento noventa (190) meses doce (12) días y de su división por cuatro (4), obtendremos cuarenta y siete (47) meses dieciocho (18) días, equivalente al cociente, que sumado al factor mínimo establece los cuartos de que trata el artículo 61 inciso primero así: un cuarto mínimo que va de treinta y cuatro (34) meses dieciocho (18) días a ochenta y dos (82) meses seis (6) días de prisión,

153

dos cuartos medios que oscilan entre ochenta y dos (82) meses siete (7) días a ciento setenta y siete (177) meses doce (12) días y un cuarto máximo que fluctúa entre ciento setenta y siete (177) meses trece (13) días a doscientos veinticinco (225) meses de prisión.

La pena se fijará dentro del primer cuarto conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, como quiera que la Fiscalía no dedujo ninguna circunstancia de mayor punibilidad, por el contrario, en favor del sentenciado operó la circunstancia de menor punibilidad establecida en el artículo 55 numeral 1 del Código Penal, por carecer de antecedentes penales; razón por la cual la pena a imponer no podrá ser inferior a treinta y cuatro (34) meses dieciocho (18) días ni mayor a ochenta y dos (82) meses seis (6) días.

Sobre esta base y con la idea de que el delito es un injusto culpable graduable, se procede a la determinación de la pena, para lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal ha de tenerse en cuenta *el grado o magnitud del injusto* y *el grado o magnitud de la culpabilidad.*

Sobre el primero de estos aspectos y que tiene que ver con la naturaleza del delito cometido, la jerarquía del bien jurídico protegido y la magnitud del daño ocasionado, preciso es dejar por sentado que el hecho reviste connotaciones de singular gravedad si se tiene en cuenta la manera como se ejecutó el homicidio, así haya sido dentro de los rangos propios del estado de ira o intenso dolor. La naturaleza de la conducta hay que vislumbrarla en la perspectiva de la provisión del arma corto contundente utilizada por el ejecutor, quien sin embargo el dolor que lo embargaba por un comportamiento ajeno, bien pudo evitar a tiempo hacer uso de la letal arma, pero por el contrario mostró una elocuente indiferencia con la vida de su semejante, condiciones que denotan a las claras la intensidad del dolo, la gravedad del injusto y, con ello, el *desvalor de la acción*, el mismo que en este caso, de contera, se traduce en un significativo *desvalor de resultado* mirado el asunto desde las consecuencias de la afrenta.

Al tiempo, debe decirse que la magnitud de la culpabilidad, entendida como intensidad de imputación subjetiva y la conciencia de la antijuridicidad, es asunto que igual debe ser dimensionado no obstante se haya reducido los márgenes de

154

punibilidad en virtud del menor grado de exigibilidad que entraña el reconocimiento del estado de ira o intenso dolor, pues ya colocados en los acotados rangos hay que decir que no se advierte circunstancia adicional alguna que más allá mengüe su imputabilidad o morigere, en general, su culpabilidad.

Es por lo anterior que de acuerdo a los criterios de las funciones de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal y especialmente las definidas como prevención general positiva, prevención especial y retribución justa, y obedeciendo a criterios de proporcionalidad derivados de los grados de injusto y de culpabilidad del sentenciado de acuerdo con lo visto con antelación, ha de imponérsele una pena de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, sobre el monto establecido por esta agencia judicial, se hará la rebaja de un cincuenta por ciento (50%), de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta el momento en que el procesado se allanó a los cargos, lo que evito un desgaste mayor a la administración de justicia; por lo que la pena definitiva a imponer es la de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se le impondrá al condenado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, tal y como lo preceptúa el artículo 52 del Código Penal.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En lo que atañe a la concesión o no a favor del acusado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se verifica por parte del despacho que no se cubren en este caso, los requisitos objetivos ni subjetivos establecidos por el artículo 63 del Código Penal, toda vez que en relación con el primer requisito, la pena impuesta excede los tres (3) años de prisión. Superfluo resulta entrar a mayores consideraciones, toda vez que para la concesión de este subrogado penal, se deben verificar ambos requisitos de manera conjunta.

155

PRISIÓN DOMICILIARIA

En lo relacionado a la concesión o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del estatuto punitivo, tampoco se verifica el cumplimiento del requisito subjetivo, toda vez que la conducta punible aceptada, tiene prevista una pena que excede los cinco (5) años de prisión.

En consecuencia, el condenado deberá purgar de manera efectiva la pena impuesta, por lo que se dispone librar la respectiva orden de captura en su contra.

En cuanto a la facultad que poseen las víctimas o perjudicados en una conducta punible para promover el Incidente de Reparación Integral, deberá señalarse que quienes estén legitimados para ello, tendrán un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 89 de la ley 1395 del 2010.

En firme el presente fallo, désele la publicidad correspondiente y remítase a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – reparto – para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR a **MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO,** de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN** por hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ***Homicidio*** (Art. 103 del C.P) perpetrado en estado de ***ira e intenso dolor*** (Art. 57 ibídem) donde se afectó el bien jurídico -La vida- de *Nayib de Jesús Tapias Jiménez*, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en la parte motiva.

SEGUNDO: Accesoriamente se le impone la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: NIÉGUESE la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, por los motivos indicados en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se dispone librar la correspondiente orden de captura en contra del señor MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO.

CUARTO: Entérese a quienes estén legitimados para ello que cuentan con un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del fallo, para promover el incidente de reparación integral.

QUINTO: Por secretaria compúlsense copias del presente fallo con destino a las autoridades pertinentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 166 y 462 del C. de P. Penal.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto), para lo de su cargo y competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión, que se notifica en estrados, procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA PENAL- MAGISTRADO DE DESCONGESTION

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
MAGISTRADO DESCONGESTION SALA PENAL

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Proceso: **Ley 906 de 2004**

Magistrado Ponente: GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS.

Radicación: Interna del Tribunal 2013-1704-3
CUI 05-051-60-00325-2011-80055

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo

Procesado: **MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO**

Delito: **Homicidio**

Decisión aprobada en Acta No. 144

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por el representante de la Defensa, contra la sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2013, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, condenó al señor MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO, por el delito de Homicidio con circunstancias de Ira e Intenso Dolor.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

Los hechos fueron los siguientes:

"Los hechos tuvieron ocurrencia el día 01 de septiembre de 2011, siendo aproximadamente las 14:20 horas, en el kilómetro 20, Parcela Acapulco de la vereda Piedrecitas del Municipio de Arboletes, cuando el señor Nayib de Jesús Jiménez se encontraba besándose y abrazándose con la esposa del señor Mariano Steban Barreto

Machado, quien a consecuencia de la rabia y los celos le propinó al señor Tapias Jiménez varias heridas con arma corto contundente, las cuales le causaron la muerte.

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra del señor MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO, como presunto responsable del delito de Homicidio, con reconocimiento de circunstancias de Ira e Intenso Dolor, cargo que ya había sido aceptado por el procesado en audiencia de Formulación de Imputación.

El día 11 de septiembre de 2012, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento y se dio paso a la lectura de fallo por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, condenando a MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO, por el delito de Homicidio, perpetrado en circunstancias de Ira e Intenso Dolor, imponiendo una pena de treinta y siete (37) meses de prisión; como pena accesoria se condenó a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

El defensor realiza un recuento de los argumentos esbozados por la primera instancia en cuanto a la individualización de la pena, para luego sostener su inconformidad, basado en la sentencia 16359 del año 2005, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual transcribe en algunos de sus apartes.

Transcribe igualmente la sentencia 35.572 del año 2012, en relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Indica que el Fallador no tuvo en cuenta el verdadero dolo con el cual se debe calificar el comportamiento desplegado por su defendido, ya que "el verdadero dolo", fue de ímpetu, situación en la que está ausente la

reflexión, pues la ira es un estado emotivo que lo constituye la alteración aguda o intempestiva del ánimo que produce ofuscación y enojo intenso.

Describe la manera en que se dieron los hechos investigados, para concluir que, contrario a lo manifestado por la Juez, la conducta desplegada por BARRETO MACHADO no puede ser más reprochable y condigna de mayor reproche jurídico, pues el acusado no actuó con un dolo directo, no tuvo intención de causarle daño al docente, no podía conocer lo que iba a presenciar ni quería su realización.

Acota que con lo anterior, el Juzgado, en la individualización de la pena, debió partir de la pena mínima, 34.6 meses, y no como lo hizo de 74 meses, mal argumentando la prevención general positiva, prevención general y retribución justa.

Solicita que se revoque la sentencia en el sentido de conceder a su prohijado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que la pena el señor BARRETO MACHADO se fijada en el mínimo del primer cuarto.

No recurrente

Por su parte, el representante de la víctima, considera que le asiste razón al fallador, al no fijar la pena en el mínimo del primer cuarto, si no en su máximo, pues esta decisión se ajusta a derecho y fue motivada y sustentada en el fallo.

Manifiesta que estamos ante un injusto que reviste gravedad, donde el bien jurídico protegido es nada menos que la vida, el principal derecho fundamental del ser humano, el cual fue arrebatado por el procesado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Esta Sala es competente para desatar el recurso propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1° de la ley 906 de 2004, con las

limitantes expresas que imponen los artículos 31 de la Carta Política y 20, inciso segundo de ese estatuto procesal.

En cuanto a la tasación de la pena.

El tema principal del recurso se centra en la tasación punitiva, por lo que la Sala procederá a realizar un análisis de su legalidad.

El procesado MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO fue condenado por el delito de Homicidio Simple, que tipifica el artículo 103 del Código Penal, en hechos cometidos bajo circunstancias de ira e intenso dolor, de conformidad con el artículo 57 Ibídem.

El juez de primera instancia, al dosificar la pena, seleccionó correctamente los extremos punitivos, al igual que los cuartos de movilidad, los que quedaron delimitados así: Cuarto mínimo: 34 meses 18 días a 82 meses 6 días. Dos cuartos medios que oscilan entre 82 meses 7 días a 177 meses 12 días. Un cuarto máximo que va de 177 meses 13 días a 225 meses de prisión dentro del marco de la legalidad.

El artículo 61 del Código Penal, en su inciso segundo, establece que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes, o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva. Dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva. Y en el cuarto máximo cuando solo concurran circunstancias de agravación.

Al determinar el cuarto dentro del cual debía dosificarse la pena, el juez seleccionó el primero, por estimar que la Fiscalía no dedujo ninguna circunstancia de mayor punibilidad, pero sí de menor punibilidad, ante la inexistencia de antecedentes penales.

Sobre el proceso de individualización de la pena, ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[1]:

> *"Oportuno es recordar que el proceso dosimétrico comprende cuatro fases, claramente diferenciadas por el código, que se cumplen progresivamente. La primera, de determinación de los extremos o límites punitivos del delito, reglamentada en el artículo 60 del Código Penal, en la que el juez debe establecer la pena mínima y máxima aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación concurrentes, que modifiquen estos límites.*
>
> *La segunda, de división del ámbito punitivo de movilidad en cuartos, proceso que reglamenta el inciso primero del artículo 61 ejusdem y que implica dividir la pena comprendida entre los límites mínimo y máximo en cuatro partes iguales, llamados cuartos (uno mínimo, dos medios y uno máximo), y en fijar cuantitativamente los montos que delimitan cada uno de ellos.*
>
> *La tercera, de selección del cuarto de movilidad dentro del cual el juez tasará la pena, labor que el juez debe realizar siguiendo las directrices establecidas en el inciso segundo ejusdem, que ordena hacerlo teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación o agravación concurrentes, entendidas por tales las de menor o mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código.*
>
> *Y la cuarta, de determinación de la pena en concreto, dentro de los límites de movilidad del cuarto seleccionado, que reglamenta el inciso tercero del precepto, en la que deben ponderarse factores como* ***la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena, la función que cumple****, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito en las acciones tentadas y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda en los eventos de complicidad".*

La primera instancia motivó la dosificación punitiva de la siguiente manera:

> *"Sobre el primera de estos aspectos y que tiene que ver con la naturaleza del delito cometido, la jerarquía del bien jurídico protegido y la magnitud del daño ocasionado, preciso es dejar por sentado que el hecho reviste connotaciones de singular gravedad si se tiene en cuenta la manera como se ejecutó el homicidio, así*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 35350 de 2013.

haya sido dentro de los rangos propios del estado de ira e intenso dolor. La naturaleza de la conducta hay que vislumbrarla en la perspectiva de la provisión del arma corto contundente utilizada por el ejecutor, quien sin embargo el dolor que lo embargaba por un comportamiento ajeno, bien pudo evitar a tiempo hacer uso de la letal arma, pero por el contrario mostró una elocuente indiferencia con la vida de su semejante, condiciones que denotan a las claras la intensidad del dolo, la gravedad del injusto y, con ello, el desvalor de la acción, el mismo que en este caso, de contera, se traduce en un significativo desvalor de resultado mirado el asunto desde las consecuencias de la afrenta.

Al tiempo, debe decirse que la magnitud de la culpabilidad, entendida como la intensidad de la imputación objetiva y la conciencia de la antijuridicidad, es asunto que igual debe ser dimensionado no obstante se haya reducido los márgenes de punibilidad en virtud del menor grado de exigibilidad que entraña el reconocimiento del estado de ira o intenso dolor, pues ya colocados en los acotados rangos hay que decir que no se advierte circunstancia adicional alguna que más allá mengüe su imputabilidad o morigere, en general, su culpabilidad".

Con lo anterior, el Juzgado decidió que se apartaría del mínimo de la pena, asignando una sanción de setenta y cuatro (74) meses de prisión, pena a la cual realizó una rebaja del 50%, en atención al allanamiento temprano a cargos, lo que arrojó una cifra final de 37 meses de prisión.

En su argumentación, el recurrente señala que su asistido "*no actuó con conciencia, no preordenó el ataque, no tuvo la intención de acabar con la vida del docente*", motivo por el cual no se debe aumentar la pena, pues el hecho se dio por una "*obnubilación momentánea de la conciencia*".

Considera la Sala que los argumentos esbozados por la Defensa no son suficientes para asegurar que el fallador, en su motivación de la dosificación punitiva, violentó el principio de legalidad, pues aparte de la intensidad del dolo con la cual pudo actuar el procesado al momento de la comisión del hecho punible, principal crítica que hace el apelante en su escrito, la primera instancia también tuvo en cuenta elementos tan importantes como la gravedad de la conducta, la magnitud del injusto y el bien jurídico afectado, situaciones de las cuales, atendiendo los parámetros del artículo 61 del Código Penal, se

puede derivar un incremento punitivo, respetando eso sí el primer cuarto de movilidad, tal y como lo hizo el fallador.

Con lo anterior, se desechan las extensas disquisiciones del recurrente en los que hace referencia a temas como la "*falta de intención de causar daño*" de parte de su prohijado, o la no preparación del crimen, pues para el caso de la tasación, lo que interesan son los variados criterios de ponderación que debe aplicar el Juez en su función de motivar la adecuación punitiva, misión que se cumplió por parte de la primera instancia.

Frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La primera instancia condenó al señor MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO, a la pena de treinta y siete (37) meses de prisión, negándole el mecanismo sustitutivo de la pena señalado en el artículo 63 del Código Penal, vigente para la época del fallo, en atención a que no se cumplía con el factor objetivo de la norma, esto es, que la sanción impuesta no superara los tres años.

Pero con el advenimiento de la ley 1709 de 2014, los requisitos para acceder al mencionado beneficio se hicieron más flexibles, por lo que la Sala debe realizar un nuevo análisis en torno a su cumplimiento para el caso que nos ocupa.

> ***"Artículo 63 (Modificado ley 1709 de 2014). Suspensión de la ejecución de la pena.*** *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida*

cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena".

La anterior normatividad debe ser aplicada en el caso del señor MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO, en aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, por lo que la Sala le concederá la suspensión de la ejecución de la pena, pues cumple con los requisitos objetivos esbozados en la norma y carece de antecedentes penales. El periodo de prueba se establecerá por un término igual al señalado para la pena de prisión.

Para ser acreedor del beneficio, debe suscribir diligencia donde se comprometa a cumplir con las obligaciones emanadas del artículo 65 del Código Penal, previa cancelación de caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV.

Por las razones anteriores, se confirmará la decisión de primera instancia, pero se revocará el inciso tercero del fallo, y en su lugar, se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Descongestión de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 11 de Septiembre de 2013, mediante la cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, Antioquia, condenó al señor **MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO**, al ser hallado autor responsable del delito de HOMICIDIO en circunstancias de Ira e Intenso Dolor. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE REVOCA el numeral tercero del fallo impugnado, y en su lugar, **SE CONCEDE** al señor **MARIANO STEBAN BARRETO MACHADO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual deberá firmar diligencia de compromiso al tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal, previa cancelación de caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV. El periodo de prueba se establece por un término igual al señalado para la pena de prisión.

TERCERO: Contra esta sentencia cabe el recurso de casación.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase la presente actuación procesal al Juzgado de origen que corresponda, previas las anotaciones de rigor, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS
MAGISTRADO PONENTE.

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
MAGISTRADO.

MARIA VICTORIA GOMEZ BOTERO
MAGISTRADA.

MARIA EUGENIA HENAO ZEA
SECRETARIA.[2]

[2] Apelación de Sentencia dentro del proceso adelantado contra RAUL HERNANDO HINCAPIE PALACIOS, por el delito de Fabricación, tráfico o Porte de Arma de Fuego. Rad. 2.014-1253-3 En la cual se confirma la sentencia condenatoria.